



<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-012-2020-00204-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE</b>	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA – TOLIMA
<b>DEMANDADO</b>	EPSS CONVIDA
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN</b>

**Ibagué, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Encontrándose el presente asunto para estudiar si se libra o no el mandamiento de pago, al revisar el expediente, advierte el juzgado que debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, por las razones que a continuación se exponen.

### **I. ANTECEDENTES**

La presente demanda pretende que se declare a la EPS-S CONVIDA, como responsables del pago a favor del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA – TOLIMA, del valor de doscientos sesenta millones ochenta y nueve mil doscientos veintisiete pesos M/CTE (\$ 260.089.227) derivado de las facturas cambiarias por los servicios que le prestó de urgencias, hospitalización y demás inherentes, a los afiliados de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado.

### **II. CONSIDERACIONES**

El numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, así:

“4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.”

De lo anterior se desprende que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social conoce de las controversias del Sistema de Seguridad Social que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, con independencia de la naturaleza de su relación jurídica o de los actos jurídicos controvertidos.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 determinó que el sistema de seguridad social está conformado de la siguiente manera:

**“Artículo 155. Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:

1. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control:
  - a) Los Ministerios de Salud y Trabajo;
  - b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;
  - c) La Superintendencia Nacional en Salud;
2. Los Organismos de administración y financiación:
  - a) Las Entidades Promotoras de Salud;
  - b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud;
  - c) El Fondo de Solidaridad y Garantía.
3. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas.
4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente Ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.
5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.
6. Los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en todas sus modalidades.
7. Los Comités de Participación Comunitaria ‘COPACOS’ creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.

**Parágrafo.** El Instituto de Seguros Sociales seguirá cumpliendo con las funciones que le competen de acuerdo con la Ley.”

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos, la Ley 1437 de 2011 consagró en su artículo 4º los asuntos cuyo conocimiento debe asumir esta jurisdicción en materia de ejecutivos así: “de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

En el artículo 297 ibídem, señala que constituyen título ejecutivo:

- “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida

el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Dicho artículo debe ser armonizado con lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que sobre el objeto y los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**Parágrafo.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

De la normatividad transcrita es posible colegir que si el asunto comporta obligaciones del sistema de seguridad social en salud, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que la presente controversia se da entre una entidad prestadora de salud y unas entidades públicas y se enmarca en o normado en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 pues dicho conflicto

es del sistema de Seguridad Social.

El H. Consejo Superior de la Judicatura puntualizo que “...por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en Cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela. En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido del numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de seguridad Social integral (...)”<sup>1</sup>.

Así las cosas, se tiene que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del proceso ejecutivo cuyo fundamento se encuentra dado por títulos valores tales como facturas cambiarias, que se derivan de la prestación de servicios de salud del sistema de seguridad social.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de esta agencia judicial para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Justicia Ordinaria Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué (reparto), a fin que asuman su conocimiento.

**TERCERO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Por Secretaría, suscribese la certificación contenida en el inciso 30 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Efectuar la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ Radicado No. 11001010200020140228900(9869-21)

RADICACIÓN  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

73001-33-33-012-2020-00204-00  
EJECUTIVA  
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA – TOLIMA  
EPSS CONVIDA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en  
el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a  
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_